

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 02 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 68.185 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00308 00
<b>Demandante</b>	Kelly Zenitt Panizza Ordóñez y otros
<b>Demandados</b>	Eps Suramericana S.A. y otro
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	834
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Sobre el poder adjunto a la demanda, conferido por la señora Kelly Zenitt Panizza Ordóñez al Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, se advierte que a voces del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y que, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Empero, el poder allegado como anexo no trae el hilo de mensajes mediante el cual se desprenda que fue remitido desde el correo de la mandante a su apoderado. En esa medida, se solicita acreditar dicho requisito para tener como válido el poder adosado, que no viene suscrito por la poderdante.
2. Anexará certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, cuya fecha de expedición no supere los 30 días, pues los que fueron aportados datan del año

2021.

3. De la revisión de la demanda y sus solicitudes probatorias, se advierte que, a la hora de enunciar los testigos, debe indicarse respecto de cada uno de ellos concretamente los hechos objeto de la prueba, según tiene dicho el artículo 212 del CGP, requisito que se omite en la citación que se hace en ese acápite de pruebas del libelo genitor.
4. Así mismo, dejará indicado en la demanda los datos de ubicación y contacto de los profesionales que rindieron los dictámenes periciales que se anexaron como prueba.
5. Respecto de la experticia rendida por el Dr. Jaime León Londoño Pimienta, especialista en salud ocupacional, adicionará el dictamen con la información de que trata los numerales 6 a 9 del artículo 226 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Una vez se aporte el poder debidamente acreditado con el hilo de mensajes que lo confirió, procederá este Despacho a efectuar el reconocimiento de personería al Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, identificado con T.P. N° 68.185 del C.S.J.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405ba9223898c6ae8ae83f30c981d643d2f8bf56ddc04e4992b1011ed87ee1e**

Documento generado en 08/09/2022 02:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**